

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 30/2020, referente a la Fundación para la Universidad Oberta de Catalunya.

Antecedentes

1. En fecha 05/09/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Fundación para la Universidad Abierta de Cataluña (en adelante, UOC), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que estaba interesada en cursar unos estudios concretos y que la UOC le recomendó darse de alta en el aula virtual para poder contactar con la tutora y formularle preguntas. Sin embargo, la persona denunciante manifestaba que finalmente no se matriculó, por lo que envió un correo electrónico al Servicio de Atención al Alumno de la UOC (al que se le respondió mediante un correo en el que se le invitaba a utilizar el servicio de atención del campus virtual para tramitar su petición), con copia a la tutora (que no fue respondido), para informar que no se matricularía y para solicitar que se suprimieran sus datos personales.

Visto lo anterior, la persona denunciante empleó el formulario electrónico de "Contacto" de la web de la UOC (uoc.es) para ejercer su derecho de supresión. En este sentido, exponía que en el formulario electrónico de consulta era obligatorio facilitar el sexo y fecha de nacimiento; así como consentir el tratamiento de los datos con el fin de gestionar el envío de información referente a la oferta formativa, académica e institucional de la UOC y la cesión de sus datos a las empresas del grupo de la UOC.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 241/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 30/09/2019, el Área de Inspección de la Autoridad accedió a la web de la UOC (uoc.edu). Así, se constató, entre otros, lo siguiente:

ÿ Que, al pulsar la opción "Contacto" del menú superior de la web (<https://www.uoc.edu/portal/ca/universitat/contacte-seus/index.html>), se abría un formulario electrónico de contacto.

ÿ Que dicho formulario requería, obligatoriamente, rellenar los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, fecha nacimiento, motivo de la consulta (seleccionando entre las opciones ya definidas – Matriculación, acceso, convalidaciones, becas, evaluación, recursos de aprendizaje, títulos,

contacto y sedes u otros– y debiendo rellenar el campo de texto de la consulta), teléfono de contacto y dirección electrónica de contacto.

ÿ Que, para enviar la consulta, también era necesario aceptar los “*términos y condiciones legales*”. Al pulsar “*términos y condiciones legales*”, se accedía a la “*Política de privacidad*” de la UOC (https://www.uoc.edu/portal/ca/_peu/avis_legal/politica-privacidad/index.html), de la que se conservó una copia.

ÿ Que, una vez rellenado el formulario, si se premia “*Envía la consulta*” se mostraba una ventana con la “*Información sobre la política de protección de datos*”. En concreto, allí se informaba de lo siguiente:

“RESPONSABLE: Fundación para la Universidad Abierta de Cataluña (en adelante, “UOC”) (http://www.uoc.edu/portal/ca/universitat/organitzacio/grup_uoc/index.html).

FINALIDAD: Gestionar el envío de información sobre la oferta formativa de la UOC en el ámbito formativo seleccionado y conocer tu opinión sobre la información que te hemos facilitado.

Asimismo, gestionar el envío de información académica e institucional relacionada con los actos que se llevan a cabo desde la UOC, mediante la elaboración de perfiles tanto por parte de la UOC como de terceros, y el envío de encuestas relacionadas con la investigación y la innovación, entre otros.

LEGITIMACIÓN: Consentimiento del interesado.

DESTINATARIOS: Empresas del Grupo UOC.

También se pueden producir transferencias internacionales.

DERECHOS: Puede ejercer en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y demás derechos legalmente establecidos clicando aquí.

Más información”

ÿ Que, para enviar el formulario, era necesario que en la misma ventana la persona interesada marcara la casilla (que no constaba marcada) conforme “*Consiento que la UOC trate mis datos personales según lo establecido a continuación*” [la información que s acaba de transcribir].

ÿ Que si, se premia “*Más información*”, se accedía a la “*Política de privacidad*”.

4. En fecha 14/10/2019, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los motivos por los que en el formulario electrónico de consulta de la web de la UOC era obligatorio que la persona indicara el sexo y la fecha de nacimiento; y, en relación a las finalidades para las que se solicitaba el consentimiento en el formulario indicado y en la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

cesión de datos a empresas del grupo de la UOC, que se indicara cómo se garantizaba que este consentimiento para cada tratamiento era específico.

5. En fecha 28/10/2019, la UOC respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que en el formulario de contacto de la web de la UOC se solicita el sexo y la fecha de nacimiento *“para no duplicar registros en la base de datos y así poder ofrecer un mejor servicio más personalizado al interesado y orientado a la excelencia. Por poner un ejemplo, si una persona se llama “Pedro García Rodríguez”, es muy probable que haya otras personas con este nombre y apellido en nuestras bases de datos, por lo que tener información sobre la fecha de nacimiento de la persona en cuestión y su género nos permite identificar de qué persona se trata y poder localizar sus datos de forma ágil en el supuesto en el que tuviésemos que atender alguna petición por su parte. Por tanto, el objetivo de esta petición es poder ofrecer un mejor servicio, y más teniendo en cuenta el gran volumen de datos que la UOC gestiona a diario.”*
- Que la apertura de esta fase de información previa ha llevado a la UOC a revisar la información sobre protección de datos que se proporciona a los interesados en el formulario “Contacto” de la página web y, *“consideramos necesario mejorar la información facilitada de forma más genérica, sencilla, comprensible y transparente.”*
- Que *“hemos procedido a iniciar los trámites para la modificación de la información sobre protección de datos del formulario “Contacto” y que aparezca la siguiente información:*

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UOC

Finalidad: Gestionar y responder a sus solicitudes de información y en su caso, de la documentación aportada. Si la información solicitada se refiere a formación no reglada, la gestión de la consulta la realiza UOC X y/o UOC Corporate. Así como recibir información sobre otras ofertas formativas e información general de la UOC.

Derechos: Puede retirar su consentimiento en cualquier momento, así como ejercer su derecho de acceso, rectificación, supresión y oposición y otros derechos legalmente establecidos pinchando aquí.

Información Adicional: Puede ampliar la información en el enlace de Política de Privacidad. Los datos de contacto de nuestro Delegado de Protección de Datos son: dpd@uoc.edu.

ÿ Acepto recibir información sobre otras ofertas formativas e información general de la UOC.

ÿ He leído y acepto la Política de Privacidad.”

- Que en relación a los consentimientos e información facilitada, *“poner de manifiesto que (i) en ningún caso se ceden los datos a todas las empresas del Grupo UOC, únicamente a UOC X - Xtended*

Studies y UOC Corporate, SL al ser dos entidades que podrían llegar a informar a los interesados según el tipo de consulta y de información que se pide, en especial, si se trata de formación no reglada; (ii) no se produce ninguna transferencia internacional; (iii) no se envía información referente a ofertas informativas de la UOC, ni información academia e institucional relacionada con actos que se llevan a cabo desde la UOC; y (iv) no se elaboran perfil ni por parte de la UOC ni de terceros."

- Que los datos que facilitó la persona denunciante a través del formulario "Contacto", *"no se han utilizado para las demás finalidades informadas en el mismo y tampoco se han cedido a las empresas del grupo de la UOC."*

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

6. En fecha 14/07/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó a través de Internet que, respecto a la verificación efectuada el 30/09 /2019, no se había modificado ni el contenido de la "Política de privacidad" a la que se accedía pulsando "términos y condiciones legales" del formulario de contacto de la web de la UOC; ni tampoco el contenido de la "Información sobre la política de protección de datos" que se mostraba una vez se enviaba dicho formulario.

7. En fecha 08/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la UOC por tres presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 6.1.a) y 7; otra infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y una tercera infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

8. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. En concreto, en lo relativo a la recogida del dato referente al sexo (femenino/ masculino) a través del formulario de contacto de la web de la UOC, dado que se consideró que la recogida del dato referente al sexo era adecuada, pertinente y limitada a lo necesario en relación a las finalidades perseguidas con dicho formulario de contacto.

En este sentido, se tuvo en cuenta que el nombre suele marcar el género de la persona, por lo que la recogida del dato en lo referente al sexo en apariencia no aportaría más información al responsable del tratamiento. Ahora bien, existen nombres que no permiten determinar a priori el género de la persona (Àlex, Aran, Ariel, Pau, etc.). Así pues, para contactar con las personas que rellenan dicho formulario y dirigirse a ellas en función de su género (por ejemplo: señor o señora), sí estaría justificada la recogida del dato en lo referente al sexo.

En fecha 15/07/2020, la UOC formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

9. En fecha 30/09/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de

Datos imponer a la UOC, en primer lugar, la sanción consistente en una multa de 6.000 euros (seis mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 6.1. a) y 7; en segundo lugar, la sanción consistente en una multa de 6.000 euros (seis mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y en tercer lugar, la sanción consistente en una multa de 10.000.- euros (diez mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 01/10/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. En fecha 16/10/2020, la entidad imputada presentó un escrito en el que acredita el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria que la persona instructora proponía en la propuesta de resolución, una vez aplicada la correspondiente reducción.

En este mismo escrito, la UOC también acreditaba el cumplimiento de las medidas correctoras que proponía la persona instructora en la propuesta de resolución.

Hechos probados

1. Según se informaba en el formulario de contacto de su página web, la UOC recogía el consentimiento de las personas interesadas por *"Gestionar el envío de información sobre la oferta formativa de la UOC en el ámbito formativo seleccionado y conocer tu opinión sobre la información que te hemos facilitado"* y por *"gestionar el envío de información académica e institucional relacionada con los actos que se llevan a cabo desde la UOC, mediante la elaboración de perfiles tanto por parte de la UOC como de terceros, y el envío de encuestas relacionadas con la investigación y la innovación, entre otros."* A su vez, según informaba la UOC, los datos que se recogían también podían ser comunicados a *"Empresas del Grupo UOC."*

La persona afectada no podía decidir, libremente y de forma específica, los fines o tratamientos para los que otorgaba su consentimiento.

2. En la información que la UOC proporcionaba a las personas afectadas en la recogida de sus datos (*"Información sobre la política de protección de datos"*) a través del formulario de contacto de su web, se indicaba que se elaboraban perfiles por parte de *"UOC como de terceros"*, que podían existir transferencias internacionales; así como que los destinatarios de los datos podían ser las *"Empresas del Grupo UOC"*, sin mayor concreción.

Esta información proporcionada no era exacta ni precisa en relación con el tratamiento que llevaba a cabo la UOC. En este sentido, mediante escrito de 28/10/2019, la UOC concretó que no se realizaban transferencias internacionales; y que no se elaboraban perfiles (ni por parte de la UOC, ni de terceros). En el mismo escrito, la UOC especificaba que únicamente podían ser destinatarios de los datos la UOC X-Xtended Studies y la UOC Corporate, SL, en determinados supuestos, y no el resto de empresas del Grupo UOC.

Al margen de lo anterior, en la información básica proporcionada a las personas afectadas en relación al tratamiento de sus datos, si bien se especificaba que *“Puede ejercer en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y otros derechos legalmente establecidos clicando aquí”*, no se concretaba la posibilidad de ejercitar los derechos de limitación y de portabilidad.

3. Entre los datos personales que recogía la UOC en el formulario de contacto de su web para las finalidades antes indicadas en el punto 1, estaba la fecha de nacimiento, dato que no era necesario para alcanzar la finalidad pretendida (gestionar la petición).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comporta la aplicación de una reducción. La efectividad de esta reducción está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción y comporta la terminación del procedimiento.

Aunque presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, ya que se ha acogido a la opción para reducir el importe de la sanción consistente en el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones formuladas ante el acuerdo de iniciación.

2.1. Sobre el consentimiento (hecho probado 1º).

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, la entidad imputada admitía que en el formulario de contacto de su web, se informaba a las personas afectadas de que las finalidades para las que se recogían sus datos eran *“Gestionar el envío de información sobre la oferta formativa de la UOC en el ámbito formativo seleccionado y conocer tu opinión sobre la información que te hemos facilitado”* y *“gestionar el envío de información académica e institucional relacionada con los actos que se llevan a cabo desde la UOC, mediante la elaboración de perfiles tanto por parte de la UOC como de terceros, y el envío de encuestas relacionadas con la investigación y la innovación, entre d otros.”*

Sin embargo, la UOC exponía que los datos de las personas interesadas recogidas mediante este formulario, *“no eran ni son objeto de tratamiento para las finalidades anteriormente citadas, sino que la finalidad exclusiva de la captación y tratamiento de estos datos*

es y ha sido siempre la gestión de la concreta solicitud formulada y la tramitación de las respuestas a las consultas puntuales ya la información genérica demanda por el usuario.” A su vez, la UOC indicaba que, amparados en el interés legítimo, “también se tratan estos datos para realizar una evaluación y un seguimiento de los servicios ofrecidos por la UOC mediante estadísticas y encuestas de satisfacción, con el objetivo de mejorar el servicio de atención y respuesta a los usuarios.”

Pues bien, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, con independencia de que los datos no se utilizaran con alguna de las finalidades informadas, o bien, que el tratamiento para una de estas finalidades se pudiera sustentar en una otra base jurídica (como el interés legítimo), lo cierto es que la UOC recogía el consentimiento para las dos finalidades antes descritas y que éste no era libre ni específico.

Por otra parte, no está de más recordar que el artículo 5.1.a) del RGPD dispone que los datos personales deben tratarse de forma leal en relación con la persona interesada.

Vinculado con el principio de lealtad, tal y como ha indicado esta Autoridad en el dictamen CNS 4/2020, conviene recordar que la determinación de la base jurídica en la que fundamentar un determinado tratamiento de datos debe efectuarse siempre con antelación al inicio de las operaciones de tratamiento, dado que es necesario informar a los afectados de esta base en el momento de la recogida de sus datos (artículo 13.1.c RGPD).

Este dictamen incide también en que “la elección de esta base jurídica determinará el régimen aplicable al tratamiento en cuestión, por lo que, si el responsable decide fundamentar el tratamiento en el consentimiento, debe estar preparado para respetar esta opción. Así, por ejemplo, debe tener presente que, en caso de que el afectado retire su consentimiento, deberá cesar el tratamiento de sus datos o que, en caso de posteriores problemas con la validez del consentimiento otorgado por éste, no podrá recurrir retrospectivamente a otra base jurídica para justificar el tratamiento en cuestión.”

Dado lo anterior, en el presente caso, la UOC había previsto que el tratamiento de los datos de las personas afectadas que se recogían a través del formulario de su web, se fundamentaba en el consentimiento, por lo que no se puede admitir en virtud del principio de lealtad de que el tratamiento de los datos recogidos con alguna de las finalidades informadas en base al consentimiento, pueda fundamentarse a posteriori en otra base jurídica distinta.

Otra cosa, es que una vez iniciado este procedimiento sancionador, la UOC ha modificado la información básica proporcionada a las personas afectadas cuando se recogen sus datos mediante el formulario de contacto de su web. Por un lado, ha previsto que los datos se recojan a partir de dicha modificación a través del formulario controvertido con el fin de “Gestionar y dar respuesta a las consultas puntuales ya la información genérica” se tratan en base al consentimiento de la persona afectada. Y que en relación con los datos recogidos a través del mismo formulario con el fin de “Hacer una evaluación y un seguimiento de los servicios ofrecidos por la UOC mediante estadísticas y encuestas de satisfacción”, el tratamiento se sustenta el interés legítimo, según informaba la UOC.

Por tanto, con esta actuación la UOC corrigió los efectos de la infracción que aquí se analiza, ya que la persona afectada puede decidir si consiente o no el tratamiento de sus datos para la finalidad antes mencionada. Por este motivo, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, no era necesario requerir medidas correctoras en este sentido.

2.2. Sobre el derecho de información (hecho probado 2º).

Seguidamente, la entidad imputada aducía en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que había modificado la política de privacidad para adecuarse a las exigencias del artículo 13 del RGPD. La UOC manifestaba que la modificación de la política de privacidad, que debía ser aprobada por el Consejo de Dirección (órgano que aprobó la modificación en fecha 25/05/2020) y ratificada por el Patronato (órgano que la ratificó en fecha 10/07/ 2020), sufrió dificultades sobrevenidas causadas por la declaración del estado de alarma mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (en adelante, RD 463/2020).

Pues bien, en este último sentido, cabe remarcar que la UOC manifestó mediante escrito de 28/10/2019 (4 meses y medio antes de que se declarara el estado de alarma), que se habían iniciado los trámites por modificar la información sobre protección de datos proporcionada en el formulario de contacto de su web, por lo que no se observó en la propuesta de que la declaración del estado de alarma en fecha 16/03/2020 hubiera incidido en la implementación de esa medida que no estaba sujeta a ningún plazo. Y, en cualquier caso, se puntualizaba que durante el transcurso del estado de alarma, el derecho fundamental a la protección de datos no permaneció suspendido, por lo que también durante ese período había que dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa sobre protección de datos.

Asentado lo anterior, es necesario poner de manifiesto que la entidad imputada no cuestionaba los hechos que se le imputaban en el acuerdo de inicio en relación con el derecho de información (la información proporcionada por la UOC con respecto al elaboración de perfiles, en las transferencias internacionales y en los destinatarios, no era exacta ni precisa en relación al tratamiento que llevaba a cabo la UOC, a su vez tampoco se informaba a las personas afectadas sobre la posibilidad de ejercer los derechos de limitación y portabilidad).

Dicho esto, también se puntualizaba en la propuesta de resolución que la adopción de medidas para corregir los efectos de la infracción no desvirtuaban los hechos imputados, ni tampoco modificaban su calificación jurídica.

Por otra parte, se precisaba que el hecho imputado que aquí se aborda se refería exclusivamente al contenido de la información proporcionada cuando se cumplimentaba el formulario de contacto de la web. Es decir, de la primera capa o información básica.

Por ello, no es objeto del presente procedimiento sancionador el contenido de la política de privacidad (2ª capa). Sin perjuicio de lo anterior, en la propuesta de resolución se ponía de

manifiesto que la política de privacidad de la UOC se refería a diversos tratamientos de datos personales, lo que no permitía a la persona afectada que consultaba la 2ª capa distinguir cuál de los aspectos que se informaba se referían a un tratamiento u otro (oa todos).

Al margen de lo anterior, la persona instructora constató que la UOC había modificado la información básica que se proporcionaba a las personas interesadas en la recogida de sus datos a través del formulario de contacto de la web.

A este respecto, en la información básica facilitada a las personas afectadas se había suprimido la información referente a la elaboración de perfiles, transferencias internacionales oa los eventuales destinatarios de los datos. En este sentido, la UOC informó mediante escrito de 28/10/2019 que no se realizaban transferencias internacionales y que tampoco se elaboraban perfiles.

Respecto a las comunicaciones, en dicho escrito de 28/10/2019 la UOC especificaba que únicamente podían ser destinatarios de los datos la UOC X - Xtended Studies y la UOC Corporate, SL, en determinados supuestos. Sin embargo, en la información básica que ahora se proporciona se señala expresamente que *"No se comunicarán los datos a terceros, salvo obligación legal."* Así pues, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, es necesario advertir que dichas entidades no podrán ser destinatarias de los datos personales recogidos a través del formulario de contacto, salvo que actúen por cuenta de la UOC (en el presente caso sin embargo, no se tiene constancia de que estas dos entidades fueran encargadas del tratamiento de la UOC).

A su vez, en la información básica que fue objeto de modificación, también se suprimió la mención referente a que la UOC trataba los datos con el fin de gestionar el envío de información sobre la oferta formativa de la UOC, de información académica o institucional.

Y finalmente, la UOC añadió a la información básica la posibilidad de que las personas afectadas también puedan ejercer los derechos de limitación y portabilidad.

Así las cosas, tal y como manifestaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede concluir que la UOC había corregido los efectos de la infracción que aquí se aborda, por lo que resultaba innecesario requerir medidas correctoras al respecto.

2.3. Sobre el principio de minimización (hecho probado 3º).

En cuanto a la recogida del dato referente a la fecha de nacimiento a través del formulario de contacto de la web de la UOC, la entidad imputada aducía en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que éste dato se recogía para no duplicar registros en la base de datos (personas con el mismo nombre y apellido), y para poder ofrecer un mejor servicio más personalizado y orientado a la excelencia. Añadía la UOC que este dato también era necesario para determinar si la persona era mayor o menor de edad, a los efectos de comprobar si reunía los requisitos legales y/o académicos de acceso para el estudio por el que se hubiera interesado (como por ejemplo cursos de formación profesional o cursos de idiomas).

En este último sentido, en la propuesta de resolución se ponía de manifiesto que la UOC se refería a un supuesto concreto, en el que consideraba que la edad podía convertirse en un requisito legal o académico. Al respecto, la persona instructora remarcaba que el formulario de consulta era genérico, por lo que las consultas podían referirse a cualquier cuestión.

Dicho esto, se consideraba que no podía admitirse que, con carácter previo y sin determinar si para resolver la consulta era necesario conocer la edad, se solicitara la fecha de nacimiento con carácter obligatorio para formular una consulta.

Incluso en aquellos supuestos concretos en los que la UOC estimara que este dato podría ser relevante, sería suficiente informar a la persona afectada de los requisitos legales o académicos vinculados a la edad, sin necesidad de recoger ese dato. En efecto, este dato (si efectivamente era necesario) ya se recogería cuando la persona afectada solicitara contratar una determinada actividad formativa.

Vinculado al principio de minimización, también se recordaba que el artículo 25.1 del RGPD exige que la protección de la privacidad de los afectados por cualquier tratamiento se articule ya desde el diseño de cualquier tratamiento, y que se integren las garantías necesarias para proteger adecuadamente esta privacidad, previamente al inicio del tratamiento:

“1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.”

La minimización se convierte, por tanto, en una técnica relevante en el contexto de la protección de datos en el diseño.

Por su parte, el considerante 78 del RGPD dispone que el responsable del tratamiento debe adoptar políticas internas y aplicar medidas que cumplan los principios de protección de datos desde su diseño y por defecto. Estas medidas pueden consistir, entre otras, en reducir al máximo el tratamiento de datos personales. Y añade el dedo considerando que los responsables del tratamiento deben prestar atención al estado de la técnica de los responsables y de los encargados del tratamiento y de este modo, asegurarse de que están en condiciones de cumplir sus obligaciones en materia de protección de datos.

Así pues, la protección de datos en el diseño debe tenerse en cuenta en el momento de determinar los medios del tratamiento, pero también cuando se está llevando a cabo el propio tratamiento. Es decir, que una vez iniciado el tratamiento, el responsable tiene la obligación de mantener la protección de datos en su diseño.

Al margen de lo anterior, la UOC también argumentaba que solicitaba la fecha de nacimiento de las personas que formulaban consultas para no duplicar registros en la base de datos y para poder ofrecer un mejor servicio más personalizado y orientado a la excelencia lencia.

Pues bien, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, si estas circunstancias se convirtieran en el motivo de la recogida del dato relativo a la fecha de nacimiento, se solicitaría un identificador único de la persona en vez de la fecha de nacimiento.

En cualquier caso, se consideró que la UOC ya recogía una serie de datos suficientes de la persona interesada (nombre y apellidos, sexo, número de teléfono y correo electrónico) para alcanzar la finalidad pretendida, que no es otra que dar respuesta a la consulta, sin que los motivos aducidos justificaran la recogida de otros datos que no eran imprescindibles para la citada finalidad.

3. En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, cabe acudir al artículo 4.11 del RGPD, que define el consentimiento de la persona interesada como *“toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

El artículo 6.1.a) del RGPD prevé que el tratamiento será lícito si *“el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;”*

Por su parte, el artículo 7.2 del RGPD, relativo a las condiciones para el tratamiento, establece que *“Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.”*

Y el considerante 43 del RGPD dispone que *“(…) Se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a ser adecuado en el caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato, incluida la prestación de un servicio, sea dependiente del consentimiento, aún cuando éste no sea necesario para dicho cumplimiento.”*

A su vez, los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en lo referente al tratamiento basado en el consentimiento del afectado, establecen que:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado cualquier manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que éste acepta, ya sea mediante declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundamentar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será necesario que conste de forma específica e inequívoca que este consentimiento se otorga para todas.”

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los “*principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*”, entre los que se contempla el principio de licitud (art. 6 RGPD) y las condiciones para el consentimiento (art. 7 RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.c) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“c) El incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 para la validez del consentimiento.”

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2º del apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.a) del RGPD, que contempla el principio de transparencia, determinando que los datos personales serán “*tratados de modo (...) transparente en relación con el interesado*”.

También en relación a la transparencia de la información, los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, establecen la información que debe proporcionarse cuando los datos personales se obtengan de la persona interesada:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 11 del LOPD DDD, referente a la transparencia e información del afectado, disponen que:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en el artículo 13 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

5. Con respecto al hecho descrito en el punto 3º del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.c) del RGPD, que regula el principio de minimización de los datos determinando que los datos personales serán “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora, el hecho recogido en el punto 3 del apartado de hechos probados también constituye la infracción en el artículo 83.5.a) del RGPD antes transcrito.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

6. Al tratarse la UOC, de una entidad de derecho privado, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD, prevé una sanción de multa 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, dado que las infracciones imputadas afectan a la esencia de las condiciones para otorgar el consentimiento, de la obligación de proporcionar el derecho de información y del principio de minimización.

Una vez descartada la aplicación de la amonestación con carácter sustitutivo a la multa administrativa, corresponde determinar la cuantía de la sanción de multa administrativa que corresponde imponer para cada una de las infracciones.

6.1.- En cuanto a las conductas descritas en el hecho probado 1º (consentimiento)

Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de 6.000 euros (seis mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- Los perjuicios causados a las personas afectadas, dado que no se tiene constancia de que se hayan causado perjuicios graves en las personas afectadas (art. 83.2.a RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción –no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos– (art. 83.2.g RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k RGPD i 76.2.c LOPDGDD).
- Y, especialmente, las medidas adoptadas por la UOC en el marco del presente procedimiento sancionador, determinando que sólo los datos recogidos con el fin de “*Gestionar y dar respuesta a las consultas puntuales ya la información genérica*” se sustentan en el consentimiento de la persona afectada.

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- El carácter continuado de la infracción, dado que no era un hecho aislado (art. 83.2.a RGPD y 76.2.a LOPDGDD).
- La intencionalidad (que la UOC invocaba como atenuante en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación), dado que fue la UOC quien determinó inicialmente que era el consentimiento la base jurídica que habilitaba el tratamiento de los datos recogidos para diversas finalidades, sin prever que el consentimiento se prestara de forma libre y específica (art. 83.2.b RGPD).
- Las infracciones cometidas con anterioridad por la UOC –procedimientos sancionadores números PS 40/2014 y PS 29/2017 (art. 83.2.e RGPD).

- La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k RGPD y 76.2.b LOPDGDD).

6.2.- En cuanto a las conductas descritas en el hecho probado 2º (derecho de información)

Según lo establecido en el artículo 83.2 del RGPD, así como de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, procede imponer la sanción de 6.000 euros (seis mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- Los perjuicios causados a las personas afectadas, dado que no se tiene constancia de que se hayan causado perjuicios graves en las personas afectadas (art. 83.2.a RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción –no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos– (art. 83.2.g RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k RGPD i 76.2.c LOPDGDD).
- Y, en especial, las medidas adoptadas por la UOC en el marco del presente procedimiento sancionador, modificando la información básica en los términos expuestos en el fundamento de derecho 2.2 de esta propuesta.

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- El carácter continuado de la infracción, dado que no era un hecho aislado (art. 83.2.a RGPD y 76.2.a LOPDGDD).
- La intencionalidad (que la UOC invocó como atenuante), dado que fue la UOC quien elaboró la información básica que se proporcionaba a las personas afectadas en la recogida de sus datos a través del formulario de contacto de la web (art 83.2.b RGPD).
- Las infracciones cometidas con anterioridad por la UOC –procedimientos sancionadores números PS 40/2014 y PS 29/2017 (art. 83.2.e RGPD).
- La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k RGPD y 76.2.b LOPDGDD).

6.3.- En cuanto a las conductas descritas en el hecho probado 3º (principio de minimización)

Según lo establecido en el artículo 83.2 del RGPD, así como de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, procede imponer la sanción de 6.000 euros (seis mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- Los perjuicios causados a las personas afectadas, dado que no se tiene constancia de que se hayan causado perjuicios graves en las personas afectadas (art. 83.2.a RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción, los cuales no tienen la consideración de categorías especiales de datos (art. 83.2.g RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k RGPD i 76.2.c LOPDGDD).
- Y, especialmente, las medidas adoptadas por la UOC en el marco del presente procedimiento sancionador, quien ha acreditado que ya no recoge el dato relativo a la fecha de nacimiento a través del formulario de contacto de su web. Cabe decir que esta circunstancia la ha puesto de manifiesto la UOC mediante escrito de 15/10/2020, una vez se le ha notificado la propuesta de resolución. Así las cosas, la aplicación de este criterio atenuante que no se tuvo en cuenta en la propuesta de resolución, es lo que comporta que la sanción que proponía la persona instructora (10.000 euros) deba reducirse en esta resolución a 6.000 euros.

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- El carácter continuado de la infracción, dado que no se trata de un hecho aislado (art. 83.2.a RGPD i 76.2.a LOPDGDD).
- La intencionalidad (que la UOC invocó como atenuante), dado que es la UOC quien ha previsto recoger el dato referente a la fecha de nacimiento en el formulario de contacto de su web (art. 83.2.b RGPD).
- Las infracciones cometidas con anterioridad por la UOC –procedimientos sancionadores números PS 40/2014 y PS 29/2017 (art. 83.2.e RGPD).
- La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k RGPD y 76.2.b LOPDGDD).

7. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada efectuaba el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada en la propuesta de resolución (22.000 euros en su conjunto).

Como se ha avanzado, la efectividad de esta reducción está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, *in fine*).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 15/10/2020, la entidad imputada ha acreditado haber abonado de forma avanzada 17.600 euros (diecisiete mil seiscientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante que se indicaba en la propuesta de resolución, una vez aplicada la reducción acumulada del 20%.

8. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución

que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos. En el presente caso, no se considera necesario requerir ninguna medida correctora, dado que la UOC ha llevado a cabo las actuaciones pertinentes para garantizar que el consentimiento prestado en la recogida de datos a través de dicho formulario de contacto es libre y específico; para adecuar la información básica proporcionada en la recogida de datos mencionada, de forma exacta y precisa, al tratamiento ya lo previsto en el artículo 13 del RGPD; y para dejar de recoger el dato relativo a la fecha de nacimiento a través del formulario de contacto de su web.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a la Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya en primer lugar, la sanción consistente en una multa de 6.000.- euros (seis mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 6.1.a) y 7; en segundo lugar, la sanción consistente en una multa de 6.000 euros (seis mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y en tercer lugar, la sanción consistente en una multa de 6.000.- euros (seis mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del RGPD.

Una vez aplicada la reducción por el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria que la persona instructora proponía en la propuesta de resolución (22.000 euros en su conjunto), reducción prevista en el artículo 85 de la LPAC, la cuantía resultante es de 17.600 euros (diecisiete mil seiscientos euros), importe ya pagado por la UOC.

2. Notificar esta resolución en la UOC.

3. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática